

año 2005, y lo declaramos contrario a derecho y anulamos y dejamos sin efecto.

2.º No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

3.º Publíquese la presente sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Magistrados: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva; Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado; Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne.

13315 SENTENCIA de 9 de junio de 2008, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la no conformidad en Derecho del Real Decreto 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005 (anexo I relativo a las plazas del Grupo A de veterinarios), anulándolo en cuanto suprimió de la OPE de 2005 las 21 plazas al Cuerpo de Veterinarios Titulares y fueron sustituidas por 21 plazas al Cuerpo Nacional Veterinario.

En el recurso contencioso-administrativo n.º 57/2005, interpuesto por el Procurador Don Bernardo Cobo Martínez de Murguía, en nombre de la Asociación de Veterinarios Titulares y Funcionarios Veterinarios de las Administraciones Públicas, la Sala Tercera (Sección Séptima) ha dictado sentencia, en fecha 9 de junio de 2008, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

1.º Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 57/2005 interpuesto por el Procurador Don Bernardo Cobo Martínez de Murguía, en nombre de la Asociación de Veterinarios Titulares y Funcionarios Veterinarios de las Administraciones Públicas, contra el Real Decreto 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005, declarando la no conformidad en Derecho del Real Decreto recurrido (anexo I relativo a las plazas del Grupo A de veterinarios), anulándolo en cuanto suprimió de la OPE de 2005 las 21 plazas al Cuerpo de Veterinarios Titulares y fueron sustituidas por 21 plazas al Cuerpo Nacional Veterinario.

2.º No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

3.º Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Magistrados: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva; Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado; Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne.

13316 SENTENCIA de 7 de julio de 2008, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del último párrafo del artículo 166 del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

En el recurso contencioso administrativo n.º 77/2007, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jacinto

Gómez Simón, en nombre y representación de los Registradores de la Propiedad D. José Manuel García García y D. Manuel Ballesteros Alonso, la Sala Tercera (Sección Sexta) ha dictado sentencia, en fecha 7 de julio de 2008, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Primero.—Que estando declarados nulos por sentencia de 20 de mayo de 2008, dictada en el recurso 63/07, y publicada en el B.O.E. de fecha 16 de junio de 2008, los artículos del Reglamento Notarial en la redacción dada por el Real Decreto 45/2007 siguientes:

Artículo 145, en los siguientes extremos: «una vez que los interesados le hayan proporcionado los antecedentes, datos, documentos, certificaciones, autorizaciones y títulos necesarios para ello.

Esto no obstante, el notario, en su función de control de la legalidad, no sólo deberá excusar su ministerio, sino negar la autorización o intervención notarial cuando a su juicio:

1.º La autorización o intervención notarial suponga la infracción de una norma legal, o no se hubiere acreditado al notario el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos como previos.

2.º Todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal necesaria para el otorgamiento que pretendan.

3.º La representación del que comparezca en nombre de tercera persona natural o jurídica no esté suficientemente acreditada, o no le corresponda por las leyes. No obstante, si el acto documentado fuera susceptible de posterior ratificación o sanación el notario podrá autorizar el instrumento haciendo la advertencia pertinente conforme al artículo 164.3 de este Reglamento, siempre que se den las dos circunstancias siguientes:

a) Que la falta de acreditación sea expresamente asumida por la parte a la que pueda perjudicar.
b) Que todos los comparecientes lo soliciten.

4.º En los contratos de obras, servicios, adquisición y transmisión de bienes del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, las resoluciones o expedientes bases del contrato no se hayan dictado o tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas.

5.º El acto o el contrato en todo o en parte sean contrarios a las leyes o al orden público o se prescinda por los interesados de los requisitos necesarios para su plena validez o para su eficacia.

6.º Las partes pretendan formalizar un acto o contrato bajo una forma documental que no se corresponda con su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de este Reglamento.

Cuando por consecuencia de resoluciones o expedientes de la Administración central, autonómica, provincial o local, deba extenderse instrumento público, el notario requerido para autorizarlo o intervenirlo tendrá derecho a examinar, sin entrar en el fondo de ella, si la resolución se ha dictado y el expediente se ha tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas que rijan en la materia, y que la persona que intervenga en nombre de la Administración es aquella a quien las leyes atribuyen la representación de la misma.

En el caso de resoluciones judiciales que den lugar al otorgamiento ante Notario de un instrumento público, de apreciarse la falta de competencia, procedimiento, documentación o trámites necesarios para el mismo, el Notario se dirigirá con carácter previo al Juzgado o Tribunal poniendo de manifiesto dicha circunstancia. Una vez recibida la resolución del órgano jurisdiccional, el Notario procederá al otorgamiento en los términos indicados por

el Juzgado o Tribunal, sin perjuicio de formular en el momento del otorgamiento las salvedades que correspondan, a fin de excluir su responsabilidad.

La negativa de los notarios a intervenir o autorizar un instrumento público podrá ser revocada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en virtud de recurso de cualesquiera de los interesados, la cual, previo informe del notario y de la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo, dictará en cada caso la resolución que proceda. Si ésta ordenara la redacción y autorización del instrumento público, el notario podrá consignar al principio del mismo que lo efectúa como consecuencia de la resolución de la Dirección General a fin de salvar su responsabilidad».

Artículo 157, en el siguiente inciso: «y en su caso de sus manifestaciones.».

Artículo 159, en los siguientes extremos: «a todos los efectos legales», «brevemente» y «En las escrituras de capitulaciones matrimoniales el notario hará constar que las modificaciones del régimen económico matrimonial realizadas durante el matrimonio no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros».

Artículo 161, en el inciso: «y la vecindad por el lugar de otorgamiento, salvo que manifieste el interesado otra cosa».

Artículo 164, en el siguiente apartado: «Si el otorgante actúa en representación voluntaria de otra persona física o jurídica, el notario, antes de la autorización del acto o negocio jurídico de que se trate consultará el Archivo de Revocación de Poderes o el que le sustituya del Consejo General del Notariado, a los efectos de comprobar que no consta la revocación salvo que, bajo su responsabilidad, no estime necesario realizar la consulta».

Artículo 168: «Cuando en la redacción de alguna escritura el notario tenga que calificar la legalidad de documentos otorgados en territorio extranjero, podrá exigir a su satisfacción que se le acredite la capacidad legal de los otorgantes y la observancia de las formas y solemnidades establecidas en el país de que se trate. En otro caso, el notario deberá denegar su función conforme al art. 145 de este Reglamento».

Artículo 171: «En la descripción de los inmuebles, los notarios rectificarán los datos equivocados de acuerdo con lo que resulte de la certificación catastral descriptiva y gráfica que refleje su realidad material.

Al realizar la rectificación se consignarán con los datos nuevos los que aparezcan en el título para la debida identificación de la finca con los asientos del Registro; y en los documentos posteriores sólo será preciso consignar la descripción actualizada, rectificándola de nuevo si fuere preciso».

Artículo 175, en el siguiente extremo: «siempre que, además, haga constar la urgencia de la formalización de acto en la escritura que autorice y todo ello sin perjuicio de que el notario podrá denegar su actuación si no considera suficientemente justificada la urgencia alegada o si alberga dudas sobre la exactitud de la información que posee el adquirente».

Artículo 178, en los siguientes extremos:

«1.º La escritura o escrituras por las cuales se cancelen, rescindan, modifiquen, revoquen, anulen o queden sin efecto otras anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.219 del Código Civil.

2.º Las de cesión de derechos o subrogación de obligaciones.» y «Tratándose de una escritura de revocación de poder el notario autorizante de la revocación comunicará telemáticamente la misma mediante el sistema de información Central del Consejo General del Notariado al Archivo de Revocación de Poderes del Consejo General del Notariado. Dicha comunicación deberá efectuarse en el mismo día o hábil siguiente al de autorización de dicha escritura. Asimismo, el notario comunicará telemática-

mente y a través del mismo sistema de información al Consejo General y para dicho Archivo cualquier supuesto de extinción de poderes que le conste fehacientemente».

Artículo 179, en el siguiente inciso final del párrafo segundo:

«No se admitirán en ningún Registro u oficina dichas particiones si no aparecen otorgadas precisamente en escritura pública, y en ésta no consta el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.»

Artículo 197, en su párrafo quinto que dice: «En lo relativo a la consulta al Archivo de Revocación de Poderes se estará a lo dispuesto en el artículo 164 del presente Reglamento».

Artículo 197 quater, en los siguientes incisos: «el control de legalidad por el notario», «Será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 164 de este Reglamento.», «o juicio de legitimidad de la misma tratándose de representantes de entidades financieras, cuando legalmente se halle permitido.

Si fuera requerida la actuación de un notario y éste se negara motivadamente a intervenir, los interesados si consideran injustificada la negativa, podrán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual, oído el notario, resolverá en el plazo de quince días. La resolución será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro de Justicia».

Artículo 198, en los incisos del número 1.º y el número 6.º del apartado 1: «a los efectos de su control de legalidad».

«6.º En todo caso y cualquiera que sea el tipo de acta, el notario deberá comprobar que el contenido de la misma y de los documentos a que haga referencia, con independencia del soporte utilizado, no es contrario a la ley o al orden público.»

Artículo 209: «Por acta de notoriedad podrán legitimarse hechos y situaciones de todo orden, cuya justificación, sin oposición de parte interesada, pueda realizarse por medio de cualquier otro procedimiento no litigioso. La declaración que ponga fin al acta de notoriedad será firme y eficaz, por sí sola, e inscribible donde corresponda, sin ningún trámite o aprobación posterior».

Artículo 210, en su totalidad.

Artículo 220, en su totalidad.

Artículo 224, en el párrafo tercero y los siguientes incisos del párrafo octavo del apartado 4:

«Las copias autorizadas electrónicas una vez expedidas tendrán un plazo de validez de sesenta días a contar desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo podrá expedirse nueva copia electrónica con igual finalidad que la caducada. La expedición de esta nueva copia autorizada electrónica con idéntico destinatario y finalidad no devengará arancel alguno»; «dentro de su plazo de vigencia,»; «Al pie del traslado a papel, dichos funcionarios deberán indicar su nombre y apellidos, cargo, fecha del traslado, número de folios que lo integran y su limitado efecto a la citada incorporación al expediente o archivo.»

La disposición adicional única, y la disposición final primera.

Procede, asumida dicha declaración de nulidad, estimar parcialmente este recurso n.º 77/07, interpuesto por la representación procesal de los Registradores de la Propiedad don José Manuel García García y don Manuel Ballesteros Alonso, contra el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, declarando la nulidad del último párrafo del artículo 166 «Deberán ser unidos a la matriz, original o por testimonio, los documentos complementa-

rios de la representación cuando así lo exija la ley y podrán serlo aquéllos que el notario autorizante juzgue conveniente. En los casos de unión, incorporación o testimonio parcial, el notario dará fe de que en lo omitido no hay nada que restrinja ni, en forma alguna, modifique o condicione la parte transcrita» y del artículo 344.C.3 «Informar en los recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, siempre que la Dirección General lo solicite y se trate de materias que afecten al Notariado o a la función notarial».

Segundo.—Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación, en cuanto a las impugnaciones que se refieren a los siguientes artículos: 61, 81, 128, 163 párrafo tercero, 198, 199.4.º, 206, 218, 222, 233 y 250.

Tercero.—Que debemos desestimar y desestimamos el recurso en todo lo demás.

Cuarto.—No hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, firme, cuya parte dispositiva se publicará junto con los preceptos anulados en el «Boletín Oficial del Estado» y que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres; Magistrados: Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez; Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina; Excmo. Sra. D.ª Margarita Robles Fernández; Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez; Excmo. Sr. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco; Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

13317 *RESOLUCIÓN IRP/2161/2008, de 1 de julio, del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, por la que se modifica la Resolución IRP/1349/2008, de 29 de abril, por la que se establecen medidas de regulación de la circulación y del transporte de mercancías por las carreteras de Cataluña para el 2008.*

El Servicio Catalán de Tráfico, organismo autónomo de carácter administrativo creado por la Ley 14/1997, de 24 de diciembre, y adscrito al Departamento de Interior (actualmente Interior, Relaciones Institucionales y Participación), teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 3.3.a) del Decreto 421/2006, de 28 de noviembre, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, tiene atribuidas, conjuntamente con otros órganos del Departamento, las funciones de gestión y control del tráfico en las vías interurbanas y

en las travesías o vías urbanas que afecten a la circulación interurbana, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la fluidez del tráfico de las carreteras.

El ejercicio de las funciones mencionadas se puede concretar, de conformidad con lo que establecen el artículo 16 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y los artículos 37 y 39 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en el establecimiento de restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en determinados itinerarios de vías interurbanas e incluso de vías urbanas o travesías.

A estos efectos, se dictó la Resolución IRP/1349/2008, de 29 de abril, por la que se establecen medidas de regulación de la circulación y del transporte de mercancías por las carreteras de Cataluña para el 2008, que se publicó en el «DOGC» núm. 5126, de 7.5.2008.

Procede en este momento modificar la mencionada Resolución en el anexo C, red de itinerarios para mercancías peligrosas, en relación con la carretera C-44.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 8.c) de la Resolución IRP/4181/2006, de 18 de diciembre, de delegación de funciones del Consejero de Interior, Relaciones Institucionales y Participación en varios órganos del Departamento, resuelvo:

1. Modificar el anexo C, párrafo primero: Red de itinerarios para mercancías peligrosas (XIMP), de la Resolución IRP/1349/2008, de 29 de abril, por la que se establecen medidas de regulación de la circulación y del transporte de mercancías por las carreteras de Cataluña para el 2008, que tiene que quedar redactado de la siguiente forma:

Donde dice: «Carretera C-44, desde el PK 1,000 enlace 37 (L'Hospitalet de l'Infant-Móra d'Ebre) de la autopista AP-7 en el PK 26,500 enlace con C-12 y desde este enlace hasta el enlace con la N-420 (Móra d'Ebre).», debe decir: «Carretera C-44, desde el PK 1,000 (enlace 38 L'Hospitalet de l'Infant-Móra la Nova) de la autopista AP-7 en el PK 26,500 (enlace con la C-12) y carretera C-12 del PK 60,500 (enlace con la C-44) hasta el enlace con la N-420 (Móra la Nova).».

2. Modificar el anexo C, párrafo tercero: Itinerarios específicos en Tarragona, de la Resolución IRP/1349/2008, de 29 de abril, por la que se establecen medidas de regulación de la circulación y del transporte de mercancías por las carreteras de Cataluña para el 2008, que tiene que quedar redactado de la siguiente forma:

Donde dice: «C-44 entre los enlaces con la N-340 y los enlaces 37 de la autopista AP-7.», debe decir: «C-44 entre los enlaces con la N-340 y los enlaces 38 de la autopista AP-7.».

Barcelona, 1 de julio de 2008.—El Consejero de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, P. D. (Resolución IRP/4181/2006, de 18 de diciembre), el Director del Servicio Catalán de Tráfico, Josep Pérez Moya.